

De hac incitativa est. fape & ibi gl. cum l. seq. ff. de offic. prefid. & text. in cap. licet in corrigendis & ibi Innocent. Bald. Felin. Lanfran. & alii. de offic. ordin. & in c. irrefragabili. §. excois. eod. tit. Roman. in l. 1. §. si quis simpliciter. col. 4. ff. de verbo. obligat. Tiber. Decian. in r. tom. criminal. lib. 4. c. 2. n. 16. & ibi supra. e In Authen. de mandan. princ. §. si tibi. in fin. ibi: Si vero cum te non adierit, venire ad hanc regiam presumpseris dignitatem, & remittentur cum cum omni correctione, & responsionem non debimus. ubi glo. alia jura citat, & est l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. d. L. 3. tit. 4. lib. 2. rec. e L. & si pretor. & ibi gloss. ff. de offic. eius cui mand. est jurisdic. c. licet, & glo. Specialiter, in l. 1. c. ne lic. potest. gl. fin. in c. ij. quide. preben. in 6. Innoc. in dict. c. licet, verfic. Item a contrario, & ibi Abb. n. 3. Felin. n. 1. & alii DD. Ang. in dict. l. n. n. & 3. Jacin. l. 1. §. & post operis. n. 2. & seq. ubi dicitur communiens, ff. de nov. oper. num. & in l. jus autem civile, n. 2. usque ad 9. ff. de iustit. & jur. Orof. in l. est n. c. col. 503. ff. de offic. eius cui mandat. est jurif. Alexand. in l. 1. §. si quis simpliciter, n. 11. & ibi Alciat. n. 65. & eius additio ponit. 6. limitaciones pagin. 149. ff. de verbo. obligat. Bonifim Peregr. verb. Indes. q. 11. fol. 265.

PROVISION Incitativa.

Don Felipe, &c. A vos fulano nuestro Corregidor de tal parte, salud y gracia, &c. Por la qual vos mandamos, que luego veays lo suso dicho, y ayays informacion, y sepays como y de que manera lo suso dicho ha passado y passa, y quien y quales personas lo hizieron y cometieron, y por cuyo mandado, y quien les dio para ello consejo, favor y ayuda, y la dicha informacion avida, y la verdad sabida, a los que por ello hallaredes culpados, prendedles los cuerpos, y presos, llamadas y oydas las partes, a quien toca, les hazed y administrad sobre ello cumplimiento de justicia, por manera que la ayan y alcancen, y por defeto della ninguno reciba agravio, de que tenga causa ni razon de se nos venir, ni embiar a queaxar sobre ello, y dentro de dias primeros siguientes, despues que acabaredes el dicho negocio, embiareys ante los del nuestro Consejo relacion del castigo que sobre ello huvieredes hecho, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Y estas incitativas, dize una ley Real, (d) que se den las menos vezes que fuere possible, sino por negligencia del Ordinario.

25. Deste lugar es resolver una duda muy ordinaria, y util en practica para muchos efectos, si quando por cedula, o provision Real se comete y encarga al Corregidor que proceda en algun ne-

gocio, o muchos, en que fin la dicha comission el tenia jurisdiccion y poder para proceder y hazer justicia, se dira que procede como Juez Ordinario, o como Delegado y comissario: 26. y la comun resolucion es, que si en la tal comission no se añade, o quita algo a la Jurisdiccion, poderio, orden y forma de proceder que el Corregidor se tenia, no es delegada, sino ordinaria jurisdiccion porque por la comission no fue visto el Principe alterar la Jurisdiccion ordinaria, sino incitarla, segun doctrina de Innocencio, y otros, y lo que ultimamente escrivió Tiberio Deciano. (e)

27. Las señales y formas para entender que la jurisdiccion es delegada, son, si en la comission se diesen dias y salarios al Corregidor, porque el Ordinario no los puede llevar, (f) ni procede con limitacion de tiempo, o se le diese que proceda sumariamente y la verdad sabida, quando la causa de fuyo no era sumaria, o sin embargo de apelacion, o que pueda salir, y embiar a prender fuera de su Jurisdiccion, (g) o que proceda con autoridad y poderio Real, o si dixesse, Os cometemos y delegamos tal negocio, o por otras maneras, y formas que traen los Doctores, (h) y generalmente por todas aquellas que signifiquen a induzgan comission.

28. Pero no siempre que se añade, o se quita a la Jurisdiccion ordinaria, se haze delegada, porque algunas vezes se amplia, y no se altera, (i) y assi esta comun resolucion tiene nueve limitaciones, que refieren Nicolao Boerio, y otros, (k) de las quales los dos mas contingibles, la una, que si el Juez ordinario no guardasse el orden y forma de proceder que le fuesse dada en la comission, porque no fue necesario, o porque con negligencia, o de proposito la omitio, como si prorogandole la jurisdiccion para que pudiesse embiar y salir fuera della a hazer diligencias, y prender los culpados no lo hiziesse, sino que dentro della averiguasse el negocio (aunque

gl. sus. in principio. col. 2. Decian. consil. 36. n. 8. col. 3. verfic. Tercio advertendum, qui tenent, quod quando incitatur jurisdiccion ordinaria, non magis illud attenditur, quam quod statutum est simpliciter de jure communi, & in dubio per litteras monitorias non censetur alterata jurisdiccion ordinaria, Bald. in l. sape, ff. de offic. praesid. Avil. in c. 9. Pretor. gl. Comissionem. 2. & seq. Azaved. in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. lib. 2. rer. quit. c. fin. 2. p. 43. n. 7. Gratian. in regul. 255. in fin. Decian. in tom. crim. lib. 4. c. 26. n. 16. verfic. Et nota, cum nu. seq. f Cap. cum ab omni, & ibi DD. de vit. & hon. cleric. commun. opin. secund. Jac. in d. loco p. 65. Boer. decis. 151. n. 5. Puteus de Synd. verb. Salarium, in c. 2. Jacin. l. jus civile, ff. de iust. & jur. Parlad. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 2. p. 43. n. 8. h In d. c. licet in corrigendis, de offic. ordin. & in locis supra citatis, & Decian. ubi supra n. 19. i Innocent. & Bald. in fin. in d. c. licet. k Boer. decis. 151. n. 5. c. & 7. additio. Alciat. in d. §. si quis simpliciter, nu. 68. verfic. In practica tamen, Felin. & Avil. ubi supra.

que podria por quebrantar y no observar el orden en caso necesario, ser punido) no se dira que procedio como Delegado y valdria la sentencia, como Ordinario. (a)

29. La otra limitacion es, que aunque en el orden del proceder se le de al Corregidor Jurisdiccion extraordinaria y delegada, toda via el sentenciar se dira que es como Juez ordinario, sin que en este caso sea absurdo juzgarle una misma cosa por diverso derecho, por las razones que dan Jacobo Burricario, Angelo, y Deciano, y otros, (b) mayormente no se poniendo la clausula del decreto irritante, invalidando lo que contra la dicha forma y orden se hiziesse.

30. Y en caso que la Jurisdiccion ordinaria no fuesse suspendida, alterada, o revocada, y que pudiesen concurrir y quadrar ambas Jurisdicciones, ordinaria, o delegada no expresandose en virtud de qual se procede, devese en duda entender, que se procede por la Jurisdiccion ordinaria: (c) para cuya conservacion, como demas fuerte, firme y favorable, se ha de hazer restriccion de la delegada, que es odiosa: (d) y porque quando algun acto contiene favor y odio, se ha de tomar la induccion y conjuntura del favor. (e)

31. Los efectos de proceder el Corregidor, o Teniente, como Ordinario, o como Delegado, son el primero, que siendo Delegado, podria nombrar el escrivano que quisiere para la comission, no viniendo en ella fenalado, y quitarle con causa, o sin ella: lo qual no puede hazer el Ordinario, como en el capitulo pasado diximos. El Segundo que siendo Delegado, podria llevar salario, y pedirle por el trabajo y ocupacion del negocio, y el Ordinario no. (f)

32. El Tercero efecto es, que siendo Delegado, se apelare del para el Consejo, de donde emanò la comission, (g) y del Ordinario a la Chancilleria; aunque por derecho del Reyno esto esta alterado, como adelante veremos. (h)

Tom. I.

1 De quibus infr. lib. 5. cap. 10. num. 22. Judices ad Syndicatum, cap. 2. fol. 96. num. 23. in med. Marant.

33. El Quarto, que siendo Delegado, no estara obligado a proceder ni a sentenciar conforme a las ordenanças, costumbres y estatutos del pueblo. (i)

34. El Quinto, que podria advocar las causas pendientes ante los Ordinarios. Y assi lo hazen y pueden hazer los Pesquisidores del Rey, embiados alli a sus tierras, como a las de Señores, para que no solamente durante la informacion, como dize la ley Real, esten inhibidos los Juezes Ordinarios en aquel caso, sino por todo el tiempo que durare el termino de la comission, y por todo lo tocante al tal negocio. (k) Y aun mas es, segun Bald. y otros, (l) que podria el Pesquisidor tomar la causa sentenciada por el Ordinario, por la qual condeno a algun delincuente en pena leve, desigual a la culpa, que afectadamente, y por prevenir el juyzio del Ordinario, y frustrar el del Pesquisidor, se hizo delatar y sentenciar ante el. De todo lo qual se infiere, que en los pueblos donde ay Alcaldes Ordinarios, y Corregidores, a quien llaman Justicia mayor, como es en los Corregimientos de Chinchilla y Villena, y su partido, y en el de San Clemente, se diran Juezes de comission los Corregidores, aunque por incitativas se les cometan las causas; porque las quitan a los Ordinarios, lo qual no pudieran hazer sin las dichas comisiones, por executorias que dello tienen: y assi estoy informado que en la Chancilleria de Granada se determino a instancia de Francisco Perez de Oviedo, vezino de la Roda, escrivano de todas las comisiones de aquel partido.

35. Pero veamos si en caso que al Corregidor de Vizcaya, o de otro puerto de mar, o seco, se diese comission por cedula Real, o provision del Consejo, para que averiguasse y castigasse la faca de moneda que se hazia, o avia hecho por aquel puerto, o la transgrefion de la prematica del pan, o otros delitos, de cuyas penas se aplica parte al Juez que lo sentenciar, y esto con clausulas, y forma de Jurisdiccion

Kkk 2 cion

1 De quibus infr. lib. 5. cap. 10. num. 22.

de Ordin. judic. 4. part. distincto. 5. numer. 26. ita intelligunt Abb. Felin. & alii relati ab Avil. in dict. cap. 9. Pretor. gloss. Comissionem, nu. 10. e Barr. in l. fin. populus, ff. ad l. Falc. dict. addit. Alciat. ubi supra. f Authen. de judic. §. ne autem, c. cum ab omni de vita & honest. cleric. & ibi gloss. & Doctores; & est commun. opinio, secundum Jac. in dicto §. si quis simpliciter, numer. 5. & Doctores in cap. licet in corrigendis, de offic. ordin. g l. 1. r. §. 1. ff. qui & a quo appelle. Abb. in cap. cum ex officio, num. 18. & ibi Doctores de prescriptur. h Hoc cap. numer. 236. & seq. i Angelus in l. jus autem civile, ff. de iustit. & jur. Bald. in dicto cap. licet, in fin. Jac. in dict. l. 1. §. & post operis, num. 2. ff. de novi oper. hinc tamen contrarium est, ex his que refert Gratian. regula 45. numero 6. k Cap. verum, de re script. & ibi Doctores, & in cap. passionalis, & capite cum contingat, eodem tit. Avenda. in cap. 19. Pretorum 1. part. num. 3. verfic. Ex quo inferunt, Azeved. in l. r. tit. 1. num. 35. lib. 4. Recopilatio. Joan. Guierrez lib. 3. Practicar. quest. 24. numer. 17. & est l. 2. in fin. tit. 1. lib. 5. Recop.

a Felin. in cap. de hoc. column. 2. de Simon. & Nevizanis in Sylva nuptial. lib. 5. nu. 97. verfic. Amplia verio.

cion delegada, y fin assignacion de salario, si podra el tal Corregidor y Comissario respeto de no llevar salario por aquel negocio, cobrar la parte legal de la condenacion? En lo qual Felino y Nevizanis (a) dizen, que no podra llevar esportulas, que eran derechos del Juez Delegado, como luego diremos. Pero digo, que ora el Corregidor proceda como Ordinario ò como Delegado, ò qualquier otro Juez de comission, no assignandole salario en ella, podra llevar las partes de las condenaciones, que las leyes aplican à los Juezes, y los demas derechos ordinarios, conforme al aranzel Real: y esto se prueba por dos leyes del Reyno, (b) la una en quanto dize: Y mandamos à los nuestros Corregidores, y do dize: Por nuestra carta de comission, y do dize: Que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenecieren y devieren llevar como Juezes Ordinarios. Y la otra ley dize; Otro si mandamos à los dichos Governadores, Asistente, y Corregidores, que no consentan à nuestros comissarios, ni à otros Juezes algunos, ni executores, llevar derechos algunos de execucion, ni assessorias, ni vistas de procesos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas, y no llevando salario, solamente lleven los derechos por la tabla del concejo donde se hiziere la execucion. Y es assi, que estos derechos del concejo, tabla del, son los contenidos en las leyes Reales, que han de estar en el concejo, segun un capitulo de Corregidores: (c) ò si queremos dezir, que esta tabla del concejo sea el aranzel Real, (d) que ha de estar en el audiencia del concejo, (e) en el qual se declaran los derechos y partes que los Juezes han de aver de las penas, y se dize, que puedan llevar, las que por leyes del Reyno estuvieren dispuestas, y se les aplicaren, y no excedan dellas. Y assi el Juez de comission, ò el Corregidor, à quien se comieto el negocio sin salario, quedò como Juez Ordinario quanto à los derechos y provechos de su juzgado, sin que se le puedan quitar, por ser premio de su traba-

jo: (f) 36. y porque concedido el Oficio, es visto concederle el espendio y salario: (g) 37. y en materia privativa, como esta, lo que no esta prohibido por ley, no ha de induzir privacion, (h) y assi se entendio por algunos Señores del Consejo Real y de Contaduria, quando se remitió el pleyto del delcamino, que el Licenciado Escovar, Corregidor de Vizcaya, hizo y sentencio de setenta mil ducados, aviendosele embiado comission para ello, con clausula de que pudiesse salir y embiar feys leguas fuera de su Jurisdiccion, y no aver salido della sobre ello, en lo qual fuy yo su abogado, y se vio el negocio por feys Juezes el año de ochenta y ocho, y en remission entraron otros quatro, y salio sentencia contra el este año de noventa y uno.

38. Demas de su salario es de ver, si podra el Juez de comission, ò Pesquisidor, llevar derechos de autos, firmas y sentencias, conforme al aranzel, como los Juezes Ordinarios. Y digo, que de derecho comun podian llevar las esportulas, 39. que segun una significacion eran ciertos derechos que cobravan los Juezes delegados, en lugar de la racion que antiguamente se les dava: (i) porque esto quiere dezir Sportula de Sporta, que era una esportilla, en la qual cada mañana se davan las raciones à los escuderos y allegados de los ilustres Romanos. (k) Y aunque algunos tuvieron, (l) que el Juez de Comission, demas del salario, podra llevar derechos, yo soy de contrario opinion, porque expresamente esta prohibido por leyes del Reyno, (m) poder los Juezes de Comission salariados llevar derechos algunos demas de sus salarios: y porque el titulo y rubrica del aranzel Real, (n) que assigna los derechos à los Juezes, habla con los Ordinarios señaladamente, y para los Pesquisidores, y Comissarios no se puso, ni ay aranzel de derechos entre las leyes Reales; 40. y la regla es, que ningun Juez puede llevar

penas proximo sacrorum scri. eodem lib. & utrobique Placita, ibi num. 3. hic num. 5. & Authen. de sanctiss. Episc. si quis Episc. Sportularum, Auth. offeratur, & ibi gl. præsbyteris, C. de liter. con. Joann. Garf. de expent. cap. 21. numer. 12. & 18. ad fin. glo. verb. Necessaria, in cap. inter cetera, de offic. ordin. & gloss. verb. Prætor, in cap. cum ab omni, de vit. & honesta. cleric. l. 31. ad fin. tit. 18. lib. 3. Recopil.

36. Tit. 10. libro 3. & l. 7. tit. 6. eodem libro Recopilar.

penas ni derechos, sino estandole señalados, y aplicados expresamente, (a) y alli lo he praticado siempre, y visto reprehender en Consejo à un Alcalde de Sacas, 41. que avia llevado los dichos derechos, so color de que su Jurisdiccion era ordinaria, por ser para univervidad de causas: (b) y aun aquello se huviera de entender en el Alcalde de Sacas Ordinario, cuya Jurisdiccion es perpetua, y no temporal, como lo es la del Juez de comission (c) que va à visitarle. Y por la misma razon entiendo que no pueden llevar los Alcaldes entregadores derechos de autos, firmas ni sentencias, ni mas de las partes que expresamente por sus titulos se les aplican: y lo mismo digo de los Juezes de Residencia salariados, que por especial comission van à solo tomarla.

42. Los derechos de desprecios y omezillos y sangre que son penas de los delinquentes (las quales, segun las leyes, (d) llevan los Juezes ordinarios) tambien dudo que las puedan llevar los Pesquisidores, si ya no se justificasse por la prestanta tolerancia del Principe, y del Consejo, (e) en tan universal estylo y notoria costumbre de llevarse, en especial que muchos Alcaldes de Corte los llevan en las comissiones à que salen y en la Corte dan à pobres los desprecios en los eltrados, y los omezillos reparten entre si: porque no se recopilò la ley del Ordenamiento que aplica los omezillos à los Alguaziles de Corte, segun la qual lo afirmo Avendaño: (f) pero acenta la limitacion y rigor de las dichas leyes del Reyno, se podria sustentar, que tampoco pueden los Pesquisidores salariados llevar los dichos derechos de desprecios y omezillos y sangre, ni las armas de los delinquentes que aplican las leyes à quien los prendiere, (g) como los otros derechos de firmas y sentencias, y que esto se deve dar à la Camara: (h) pero veo praticarse lo contrario, y llevarlo los Pesquisidores. La razon desta opinion es de que el delegado assalariado no pueda llevar derechos ni provechos algunos, es, porque el Juez ordinario tiene uso y usufruto del Oficio, pero el Dele-

gado tiene solamente el uso sin usufruto alguno. Avemos dicho, como por via de incitativa se fuele remitir el testigo del delito al Corregidor, encargandole la justicia del: 43. otras vezes se atreven los subditos poderosos à cometer delitos atroces, menospreciando à sus Juezes Ordinarios, los quales deven hazer informaciones secretas, y dar aviso dello al Consejo, para que provea de remedio, como atras queda dicho, (i) por lo qual, ò por muchas ocupaciones, 44. ò por ignavia, ò flaqueza dellos, se comete al Juez Ordinario comarcano, que vaya à administrar justicia en el caso con quinientos maravedis de salario cada dia, y para el Alguazil duzientos y cincuenta, y para el escrivano ciento y treynta y feys: 45. y si por culpa, ò negligencia del Corregidor, ò de su Teniente, se proveyere Pesquisidor, disponen las leyes que vaya à costa dellos, y no de culpados, (k) porque presuponen contra ellos negligencia y desidia, y que son fabidores, ò complices del delito, quando las partes instaron en las averiguaciones del. (l) En lo que toca à legitimar el Juez comarcano su jurisdiccion, elegir Teniente y escrivano, y quales y quando, intimar la comission, aposentarfe, y hazer otras diligencias, tratose en el capitulo precedente.

46. Alguazil para la comission puede assi mismo elegir el Corregidor en este caso, porque nunca fuele en ella venir nombrado, y se le da facultad y salario para ello, y sino se le diese la dicha facultad de nombrarle, no podria crearle, como puede el Juez Ordinario, que aun à la privada persona, (m) puede dar licencia para prender, y en tal caso el Juez Delegado deve requerir al Ordinario que le de minitro que execute sus mandamientos; pero mediante la dicha permission le podra nombrar, quitar y amover à su voluntad, con causa, ò sin ella. (n)

47. Aqui es de advertir el desorden y grande exceso de algunos Pesquisidores en crear mas Alguaziles de los permitidos por la comission, estendiendo rotamente





In epistol. Non pater, inquit, aliqua esse continentia...

son muy peligrosas, y assi raras vezes los que las hazen, se libran de molestias y condenacion.

69. Este exceso de las comisiones es muy ordinario en los Delegados y en los Juezes de escrivanos, que no solamente visitan sobre lo tocante a los Oficios, pero sobre otras cosas y excessos muy distintos y estraños dellos, y no le fue bien a un Juez, que avergonço a un escrivano, porque ante otro avia presentado testigos falsos para hazerse hidalgo...

70. Ocasiones y falencias ay en que podra el Pesquisidor fuera de su comission tocar en la Jurisdiccion ordinaria. La primera es, que no embargante que por no tener mero imperio, no pueda prender a nadie fuera de lo tocante a su Comission, segun la comun resolucion de los Doctores que refiere nuevamente Prospero Farinacio...

71. Como quiera que la notoria necesidad y peligro inminente, y el evitar escándalo, da Jurisdiccion al que no la tiene, y aun al Juez contra otro Juez su yqual.

72. Y no es esto muy gran especialidad del Juez Delegado y de Comission, pues qualquier persona particular puede por autoridad de la ley prender al delin-

quente a falta de hallarse presente ministro de justicia, (f) deve presentarle ante ella dentro de veinte horas, porque assi como puede pedir lo que es en favor de la Republica, pueden tambien prender al delincente, el qual por el delito se haze deudor della. Y aun si prendiendole y resistiendole, le hiriesse, no tendria pena. (g) Acuerdome que hize prender en la villa de Alcalá de Henares, estando alli por Pesquisidor, a uno que era del Corregimiento de Guadalajara, que yotenia, y avia delinquido alla gravemente, y viendole pasear por el pueblo, le hize prender a un Oficial mio: y el Licenciado Cabero de Villafana, estando en la misma villa, como mi Teniente en otra comission, prendio a unos, que passando por la calle topó acuchillando: 73. pero en los dichos casos el que sin Jurisdiccion prendiere, deve no detener al preso, sino presentarle luego ante su Juez.

74. FALENCIA II. es en los Auditores de la gente de guerra, o en los Alcaldes que van con el Rey a alguna jornada, los cuales en territorio ageno podran conocer de los negocios que tocaren a los subditos, y de su Jurisdiccion.

75. FALENCIA III. es, que podra el Pesquisidor conocer de los delitos, por los cuales se ponen tachas ante el a los acusadores, y a los testigos, para inhabilitarlos a ellos, y a qualquier otra persona, quando los tales articulos, y oposiciones son parte, y mezcla del negocio principal, y concernientes a el, sin los cuales no puede expedirse: (k) pero no de otra manera si fuesen diversos y separados de la causa principal.

76. FALENCIA IV. es, que podra el Pesquisidor, y Delegado del Principe dar tormento al testigo vil, (l) que variare y maliciolosamente se moviere a dezir mentira: i

tores, C. de Episcop. & cleric. l. Capite Adult. Bald. in l. fin. num. 1. & segq. C. de Exhiben. reis. Suarez ubi supra, & Gregor. in dict. l. 2. tit. 9. part. 5. gloss. 2. Placet in l. Generali, ad fin. C. de Decurion. lib. 10. Boer. in Decisio. Burdgal. 84. volum. 1. lat. Annibal Troitus ritu 167. num. 2. 3. & sequent. Bel. lug. de specul. Princip. Rubric. 27. 6. Je. su Christi. numer. 16. folio 141. ubi probat etiam, quod dict. 5. si debitore, procedit etiam in procuratore creditoris, & conducat scripta supra lib. 1. cap. 13. numer. 19. & cap. 18. num. 50. & lib. 3. cap. 15. num. 14. & Azeved. in l. 4. numer. 3. & sequenti. bus tit. 4. libro 8. Recopilat. & novillime Farinacius in dict. 1. tomo Crimin. tit. nul. de Carceribus quest. 32. numer. 74. & segq. Bald. in dict. l. fin. numer. 6. ubi additio alios refert. h. Dict. l. 2. tit. 9. part. 5. & Suarez ubi supra, post alios, i Alberic. in l. practes, 2. ff. de offic. praedis, Gregor. in l. 7. tit. 4. gloss. No juzguen, part. 3. k. Petrus de Ancharran. consil. 173. incip. Circa primum, col. fin. in Bart. in fin. i. 2. 6. Si publico n. 20. ff. de Adulter. Abbas in cap. cum dilectus, columna 12. de Ordine cognito. Gregor. in Final. tit. 1. part. 7. per text. ibi. l. Bald. in cap. 1. colum. 2. Si de investitur. inter domin. idem Bald. in l. Imperiam, in repetito. col. 4. ff. de jurisdic. omnium judicium. Jaf. in l. 2. num. 13. in fin. ff. eodem, Greg. in l. 8. tit. 30. part. 7. gloss. 1.

L. 6. tit. 30. part. 7. & ibi Gregor. & in l. 8. ibidem, gl. Devariano, in fin. licet contrarium tenent in l. fin. tit. 16. part. 3. gloss. Van devariano, per doctrinam. Bald. in l. fin. C. de Quazition. Bald. in l. Data opera, n. 39. C. Qui accusare non possunt, & in l. Verba, C. de adulter. Greg. in dict. l. 8. gloss. Abrenunt. & in dict. gloss. Van devariano. e. Juxta l. 9. ad fin. titulo 17. part. 3. & l. 20. tit. 4. lib. 2. Recopilat. Speculat. tit. de Remission. 5. nunc videamus. Salicet in l. 1. num. 3. C. de Relatio. d. Dict. l. 8. fin. parte in fin. & ibi Gregor. in gloss. Que ha in medio, Covarruv. in cap. 18. Practica. numer. 8. post Bart. in l. 2. n. 2. ff. de Jurisdic. omnium judic. In l. 2. numero 2. verificulo, Respondeo, ff. de Jurisdic. omnium judic. quem alii sequuntur, secundum Jaf. ibi, numer. 11. verificul. Quarto limita, & sequent. f. Dict. l. 2. ubi Bart. super gl. in verificulo. Medica coertio, sentit de verbali Praefatum coertioe, & Alexand. etiam de reali. f. L. Divus, in princ. ff. de quest. glo. in l. ex libero, ff. Eodem, & ibi Bart. & Alberic. Greg. in dict. l. 8. tit. 30. part. 7. glo. Devariano, in fin. ubi interpretat Hippolyt. contrarium tenentem. h. L. Nullam, & ibi Bart. & alii C. de testibus, Authenti. de testibus. 5. Si vero ignoti, l. 1. & ibi Bald. C. de Sportul. Si quis forte, 5. Si quis, ff. de pon. gloss. 1. in Clementin. 1. de offic. delegat. l. Fin. tit. 16. part. 3. l. 18. tit. 2. part. 7. commanis resolutio ex traditis a Covarruv. in cap. 18. Practicarum, numer. 8. qui loquitur in contrarium resolvit. Gregor. ibi contrarias in dict. l. fin. gl. Que hañ poder, cujus pariter auctores loquuntur in delegato inferiori a Principe: secus in nostro caso: & ita sentit idem Gregor. ibi contrarius in l. 8. tit. 30. part. 7. glo. 1. Manu. de Affid. decif. Neap. 230. in

mentira: y no bastará que se le demude el color al testigo, o que tiemble y se turbe, fino que testifique dudando, y de manera que se sospeche del que sabe la verdad, y quiere ocultarla, lo qual estimará y juzgare el Pesquisidor a su alvedrio, y que el tormento no sea muy grave, ni muy leve: 77. y es necesario que el testigo atormentado se ratifique, (a) y no se ha de dar tormento mas de a dos o a tres que sepan el hecho. (b)

78. Esta limitacion y la siguiente se entienden, salvo si al Pesquisidor, o al rector le fuere solamente cometido que haga la pesquisa e informacion, y la trayga al Consejo, (c) que entonces, segun la resolucion mas verdadera, no podra atormentar, ni castigar al testigo vario, o falso, (d) ni aun, segun Bartulo, (e) prender a los culpados en el negocio principal; por lo qual he visto dexarse de averiguar y de castigar delitos graves, pues la Jurisdiccion comenada para hazer informacion, se devia estender a la mediana coercion real, (f) que es la prision necesaria para prevenir el juyzio, y averiguar la verdad; segun lo qual menos podran prender a los que se les resistieren, o desfacataren, o defobedecieren.

79. En las causas civiles, quando el negocio fuesse tan grave, y de tanta importancia, y que de otra manera no se pudiesse saber la verdad, (g) bien podria el Juez de comission dar tormento a los testigos viles para averiguarla, y assi esta por leyes y dotrinas permitido; lo qual escusará el Juez siempre que pueda.

80. FALENCIA V. es, que podra el dicho Pesquisidor, por ser Delegado del Principe, castigar

con pena extraordinaria al testigo, que en la causa de su Comission depuso falsamente, aunque contra el no tenga Jurisdiccion alguna: esta es mas cierta y recibida opinion. (h)

81. FALENCIA VI. es, que aunque el Juez que conoce de causas criminales, y el que tiene limitada Jurisdiccion, no puede conocer de las civiles, ni de especies diferentes: (i) pero el Pesquisidor podra conocer de las civiles incidentes y anexas a su comission, como es de las oposiciones de las mugeres por sus dotes, o de otros acreedores por sus bienes secretados, o condenados, sobre la causa de emancipacion, o de libertad, y sobre otras de otros generos. (k)

82. FALENCIA VII. es, que aunque la Jurisdiccion del Pesquisidor no se estiende contra las personas no declaradas, ni expresadas en su Comission, (l) pero contra los que perturban e impiden el progreso della con favores, y por negociaciones y violencias, y otras vias directa, o indirectamente, bien podra proceder, y castigarlos, (m) porque fue visto el Principe cometerle todo aquello, sin lo qual no se pudiesse despachar y expedir el negocio, y a todo Juez es permitido con castigo defender su jurisdiccion. (n)

83. Pero fuera deste caso no puede el Pesquisidor proceder contra los que le ofendieren, o injuriaren a el, o a sus ministros, o familiares, ni castigarlos, ni aun a sus Oficiales mismos, aunque fuesse el caso notorio, y concerniente a la dignidad del Oficio, y la pena legal, y no arbitraria, como lo puede hazer con estas condiciones el Juez ordinario, (o) por cuya mano, o de los Superiores;

L. 1. ff. Si quis jus dicenti non obtent. o Cap. Dilocus & ibi Innocent. de Punit. sic concordandum contrarium tenens in c. 1. num. 5. de Offic. delegat. Specul. tit. de Judo. delegat. num. 2. in fin. & Joas. Andr. ad eum, ibi in 5. Sequitur, n. 3. verific. Annotaverit, Capitulo de Maleficiis, tit. de Punit. reorum, colom. 9. Jaf. in l. Qui jurisdiccionem praest. num. 3. ff. de jurisdic. omnium. Joditum, post Abbatem in dict. cap. 1. num. 6. & in dict. Cap. Dilocus, & Aviles in cap. 3. preterorum, gloss. ibi, tit. 2. num. 1. de iudi. 4. verific. Jaf. de delegat. & in gloss. Jurisdic. ibi, numer. 24. Thibertus Decianus in l. tomo Criminali, lit. c. 4. cap. 2. num. 6. & lib. 2. cap. 21. numer. 74. & dictam infra lib. 2. cap. 2. num. 33. & 36.

periores, ha de hazer el Pesquisidor castigar las propias injurias. Pero si la injuria, ò defacato fuese leve (quales son las que en este proposito refiere Paris de Puteo) (a) que con alguna pena pecuniaria, ò prision, se castigasse, en especial tocando al Oficio y execucion del, bien podra el Juez Delegado hazerlo, segun el mismo Puteo y Deciano, (b) y assi se practica. Algunas diferencias principales entre los Juezes ordinarios y Delegados refieren Claudio Canciuncula, Tiberio Deciano, y otros. (c)

FALENCIA VIII. es, que podra el Pesquisidor castigar à las partes litigantes, si por ocasion de su Comission se ofendieren notoria y publicamente, ò viniendo el uno citado ante el Juez, el otro le ofendiere por aquella causa: pero no podra proceder contra ellos si la ofensa fuere por cosas passadas, ò diferentes de la dicha Comission, ò si la ofensa fuese secreta, que en estos casos, segun Especulador, (d) ha de conocer el Juez ordinario.

84. Lo que avemos dicho cerca de que puede castigar à los que impiden su Comission, no se deve entender, ni estender como hizo un Pesquisidor aunque presumido de alguna esperiencia, que mandò sacar à la verguença à un mesonero porque entregò à sus dueños unas mulas depositadas en el por su mandado, para embiar à hazer ciertas diligencias de su Comission, y en ausencia dixo algunos defacatos contra el, y vimos, no ha muchos meses, no le fue bien dello al Juez.

85. FALENCIA IX. es, que podra el Pesquisidor conocer de delitos y casos antiguos, y de antecedentes à la causa y delito principal, aunque no esten deduzidos en la querrela, ni contenidos en su Comission, y podra castigarlos, si en ella se puso la clausula y palabras; Y sobre lo à ello anexo y perteneciente: (e) como si se dio Juez por alguna muerte causada de viejas questiones entre padres, ò parientes, ò de que el mismo matador, ò sus valedores huviesen dado heridas, bofetón, pa-

los, ò puesto libelo famoso, ò cometido alguna ofensa en caso de amores con sus mugeres, ò parientas, ò de aver cometido algun otro delito antiguo no castigado, podra el Pesquisidor assi mismo proceder, en averiguacion y punicion dello, porque quien concede lo conseqente, es visto conceder tambien lo antecedente: (f) pero si las dichas injurias y delitos no se avian cometido antes del delito principal, por el qual se cometio la pesquisa, sino que sucedieron al mismo tiempo, ò despues, en tal caso en virtud de la dicha clausula, Sobre lo à ello anexo y perteneciente, no podra el Pesquisidor entremeterse à conocer dellos, como en los propios terminos dize Aviles, (g) que se determinò en Chancilleria, anulando lo procedido por un Pesquisidor, y condenandole en costas y salarios: y en el Consejo vi que se revocò y anulò todo lo hecho y processado por otro Pesquisidor contra un depositario de un dinero. porque entre ello bolvio dos reales de à quatro falsos, y le hizo processò, prendio y condenò por fabricador de falsa moneda en cincuenta mil maravedis, deviendo remitir las tales incidencias estrañas de su Comission à la Justicia ordinaria.

86. Tambien es de ver, si la resolucion que arriba pusimos, de que el Juez Delegado, ò Pesquisidor es superior al Corregidor en el negocio y causa de su Comission, se estendera, para que tambien pueda proceder contra el, hallandole culpado en ella, y prenderle, y condenarle: y porque esta es duda muy cotidiana digo, que si la querrela se diere en Consejo exprestamente contra el Corregidor, ò su Teniente, por aver sido autor ò partícipe de algun delito, ò remisso y negligente en no evitarle, ò en no averiguarle, ò castigarle, ò avisar del al Rey ò al Consejo, (h) y se cometiere al Pesquisidor el juyzio y castigo dello especificadamente contra la persona del Corregidor, ò de su Teniente, ò de los Alcaldes ordinarios, podra el tal Juez de Comission proceder

a De Syndicat. verb. Notorium judici, n. 11. fol. 143.

b Puteus in d. loco, & Segura in Director. judic. 2. p. c. 6. n. 8. Decian. ubi supra dict. n. 6.

c Claud. in tract. de offic. judicum, cap. 5. n. 7. 1. part. 3. tom. tract. Decian. in 1. tomo Crim. lib. 4. c. 25. n. 30. Parlati. lib. 2. Rer. quod. c. fin. 2. part. 4. 3. n. 9.

d Tit. de J. dice deleg. n. 3. Decian. ubi supra n. 7.

e Gl. in c. Licet ergo 8. que r. 1. que loquitur in j. dice delegato, cum alio, que tradit Avil. in c. 1. Prator. glo. Mandado, n. 9. & seqq.

f L. Legatum, & l. Ad rem mobilem, cum ibi notatis per gl. ff. de Procurator. & que tradit E. verar. in Locis legalibus loco 126. à concessione conseqentis, pag. 677.

g In d. gl. Mandado, n. 30. & seq. bonus text. & gl. 1. in cap. fin. de Rescript.

a In capit. Sanè, 2. de Off. hic. delegat. & ibi Felio. numero 4. & capit. 2. de Offic. delegat. in c. 1. pars litterarum, ff. de judicis.

b Gloss. fin. in dict. c. 2. text. in cap. 1. 1. 1. questio 3. & capit. Saero, de Sententia excommunicatio.

c L. 11. tit. 1. part. 7. Nec magistratibus ff. de Injuris, gloss. in l. Senatus, ff. de Offic. praesid. Gregor. in dict. l. 11. gloss. 1. & in l. 1. verbo, Alcalde, ibidem, text. singularis in cap. Inquisitores, de heretic. in c.

d L. 2. ff. de In jus vocand. & d. l. pars litterarum, ff. de Judic. & l. Qui accusare, ff. de Accusationib. Nec magistratibus, ff. de Injuris, l. Senatusconsulto, & ibi Alberic. in ff. ff. de Offic. praesidis, Aviles in cap. 9. Prator. gloss. Lor castigue, numero 3. & sequentibus ubi ponit regulam & sententias.

e In auth. Ut judic. sine quoquo suffrag. 5. Si quis autem, ibi. Not enim hac agnoscentes, &c. f In dict. 6. Si quis, verb. Habent, ubi singulariter in proposito.

h L. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil. & que ibi tradit Azeved. n. 9. & seqq.

proceder contra ellos, como contra los demas culpados, en virtud del mandato y Comission especial del Rey: 87. Pero ha de ser contemplança y moderacion respetando la dignidad de sus Oficios como disputieron los Pontifices Alexandro III. y IV. (a) y si con indecencia y sin modestia los tratasse el Delegado, podria justamente ser reprehendido. (b)

88. Pero no se le dando al Pesquisidor expresa Comission contra el Ordinario, aunque se huviesse dado querrela del nombradamente, y por la informacion le hallasse culpado, no le deve prender, sujetar, ni obligar à su jurisdiccion, sino embiar carta al Consejo con un traslado autorizado de su culpa, y no proceder en quanto à el, hasta que se le embie orden y mandato especial. La razon desto es, segun la ley de la Partida, y otros Derechos, (c) 89. porque contra el Corregidor, que tienen plenissima jurisdiccion, y mero y mixto imperio, y es de los mayores Magistrados, no se puede durante el oficio admitir acusacion por delitos no concernientes al uso y ministerio del: y dize que esto es, Porque los homes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non paguen mal querientes: è por ende si los pudiesen acusar, envilecerseha por hi el lugar que tienen, è tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir lo que eran tenudos de fazer. Y esto mismo dispusieron las leyes civiles. (d) La qual ley de Partida profigue y dize: Pero como quier que no puedan ser acusados, si homes buenos se querellaron al Rey de alguno dellos, que fiziesen yerros, ò malfetrias, estonce el Rey de su Oficio deve pesquerir, è saber la verdad si es assi como querelassen, è si lo fallasse en verdad, deve selo vedar è escarmentar, segun entendiere que deve fazer de Derecho. Y esta misma orden en este caso havia antes dado el Emperador Justiniano (e) diziendo: Avifenes el Obispo y Regidores de las quexas que del Corregidor se dieren, que nosotros conoceremos dellas, y procederemos à devida satisfacion. Y glossando Acurcio (f) aquella disposicion, y sintiendo la difi-

cultad, de que durante el Oficio, no deve ser acusado el Juez ordinario, dixe: No es maravilla, pues es sobre culpas tocantes al Oficio, y que se han de averiguar, y determinar por la persona del Emperador. Y assi es conclusion cierta 90. que solamente el Rey, ò su Consejo, ò Chancillerias, que le representan en supremo grado, ò el Juez de Residencia, ò otro Delegado con particular comission, y no otro alguno puede proceder contra el Corregidor (g) en causa criminal, ni aun en lo civil, sino es hasta contestacion, para interrumpir el tiempo, y que no se prescriba la accion, (h) como quiera que aun en la Residencia, pareciendo culpado de pena de muerte, ò perdimiento de miembro, dizen otras leyes del Reyno, (i) Que lo deven recaudar y embiar al Rey: ca tal juyzio como este, al Rey pertenece del dar, è non à otro ninguno: y cometeria crimen Lesa majestatis, (k) el que sin comission especial quisiesse sindicar al Corregidor, como en otro lugar diremos. (l)

91. Con lo qual queda limitada la dicha resolucion y regla comun, que el Juez delegado es superior, y mayor que el Ordinario, para que esto sea quanto à inhibirle del conocimiento de aquel negocio tocante à su comission, (m) pero no en quanto à proceder contra el Corregidor sin particular y especifico mandato Real, ora aya sido culpado el delito, como avemos dicho, ora remisso y negligente en la averiguacion y punicion del, que en estos casos no fera el Corregidor inferior suyo, ni estara obligado à responder ante el, ni à cumplir sus mandamientos. Y assi se deve entender una ley de Partida, (n) que dize: Homes y à que non podran ser emplaçados, y si lo fueren, non son tenudos de responder ante aquel que los emplaçò, assi como aquel que fuese juez mayor, ò igual de aquel que lo emplaçasse. Finalmente el Pesquisidor entretanto que no tiene contra el Corregidor la dicha particular comission, su inferior es, y su jurisdiccion menos fuerte, y menos digna, y menos privilegiada, como avemos dicho.

g Avil. in cap. 5. Prator. gloss. 1. num. 4. vertic. Sed jolum Rex.

h Ita intelligenda est gl. in l. Praesens, C. de Episcopali audientia, secundam Salsic. ibi in probat l. Senatus, ff. de Offic. praesid. & gloss. in l. Nec magistratibus, ff. de injuriis.

i L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. & l. 13. in fin. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 135. ity. lib. 8.

k L. Lex duodecim tabularum, & ibi Angel. & Doctores, ff. Ad legem Iuliam majestatis, Francisc. Lucan. in tractatu de Fisco in parte, De crimine lesa majestatis, vertic. Item cum privatus, numero 9.

l Lib. 5. capit. 1. num. 3. 12 & 40.

m L. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil.

n L. 2. tit. 7. part. 3.